

Sesión: Cuadragésima Quinta Extraordinaria.
Fecha: 05 de septiembre de 2018.

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/297/2018

DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, PARA OTORGAR RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00921/IEEM/IP/2018.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo, con base en lo siguiente:

GLOSARIO

Código Civil. Código Civil del Estado de México.

Código Electoral. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

LGIFE. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lineamientos de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SAIMEX. Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

ANTECEDENTES

En fecha veinte de agosto del año en curso, vía SAIMEX se requirió mediante solicitud de acceso a la información pública con número de folio **00921/IEEM/IP/2018**, lo siguiente:

“Dentro del círculo periodístico se ha rumorado la salida del IEEM de tres titulares integrantes de la Junta General; requiero versión pública de los documentos mediante los cuales se les removió del cargo o las renunciaciones que determinaron la conclusión de responsabilidades de Rocio Martínez Bastida (extitular de la Dirección Jurídico Consultiva), de Juan José Rivaud (titular de la Unidad de Informática y Estadística) y de Alma Patricia Bernal Ocegüera (titular de la Dirección de Partidos Políticos); POR OTRO LADO, requiero versión pública de las actas de entrega recepción de cada una de esas áreas y los nombres de los servidores públicos que se encargan de esas tres áreas, el documento que acredita su responsabilidad y de ser el caso el nombramiento respectivo.” (Sic).

La solicitud fue turnada, entre otros, al Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, toda vez que parte de la información obra en los archivos de la misma.

En ese sentido, la Contraloría General, a fin de dar respuesta a la solicitud de información, solicitó a esta Unidad de Transparencia poner a consideración del Comité de Transparencia como información confidencial, el conjunto de datos personales contenidos en los documentos requeridos, de conformidad con lo siguiente:

SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN

Toluca, México a 30 de agosto de 2018:

Con fundamento en lo establecido en el artículo 59, fracción V, 122 y 132, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

Area solicitante: Contraloría General
 Número de folio de la solicitud: 00921/IEEM/IP/2018
 Modalidad de entrega solicitada: Vía Sajmex
 Fecha de respuesta: 03 de septiembre de 2018



solicitud:	00921/IEEM/IP/2018
Documentos que dan respuesta a la solicitud:	<ol style="list-style-type: none"> 1. ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN JURÍDICO CONSULTIVA 2. ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS 3. ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y ESTADÍSTICA
Partes o secciones clasificadas:	<p>1. Por lo que hace al Acta de Entrega Recepción de la Dirección Jurídico Consultiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Fotografías -Credencial para votar -Números de expedientes: (Controversia laboral, Juicios Laborales, Recursos de Inconformidad, Juicios de Amparo, Recursos de Revisión, Juicios Administrativos, Juicios Fiscales, Quejas Administrativas, Denuncias Administrativas, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos). -Nombres de actores y quejosos que forman parte de procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales. -Nombres y cargos de servidores públicos electorales, vinculados con procedimientos de responsabilidad administrativa y carpetas de investigación. -Número de Licencia de conducir -Número de placas de vehículos asignados -Número de teléfono asignado a servidores públicos electorales y número de serie (IMEI) -Nombres de personas físicas que presentaron solicitudes de asesoría en el ámbito jurídico. -Adscripción de Servidores Públicos Electorales que los vinculan con presuntos hechos o manifestaciones personales.



	<p>2. Respecto al Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Partidos Políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Licencia para conducir -Número de licencia para conducir -Credencial para votar -Fotografías -Número de placas de vehículos asignados -Número de serie (IMEI) -Contraseñas -Nombres de aspirantes a Consejeros Electorales -Nombres de personas físicas y jurídicas colectivas <p>3.- Respecto al Acta de Entrega Recepción de la Unidad de Informática y Estadística:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Credencial para votar -Fotografías -Número de placas de vehículos asignados -Número de licencia para conducir -Número de teléfono celular asignados a servidores públicos y serie (IMEI) -Contraseñas -Clave de elector y folio de credencial para votar -Datos de identificación de personas físicas y personas jurídicas colectivas en formatos de registro de candidatos a cargos de elección popular (Nombre, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, CURP, R.F.C., clave de elector, número de identificación OCR, tiempo de residencia, sexo, domicilio, entidad, teléfono, correo electrónico, datos del representante legal, asociación civil y representante financiero)
Tipo de clasificación:	Confidencial
Fundamento	El artículo 113 fracción IX, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
Justificación de la clasificación:	<p>1. Por lo que hace al Acta de Entrega Recepción de la Dirección Jurídico Consultiva:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Fotografías <p>Las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</p> <ul style="list-style-type: none"> -Credencial para votar



	<p>La credencial para votar, se considera información confidencial, al tratarse de información concerniente a una persona que podría ser identificada o identificable; es decir, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento.</p> <p>-Números de expedientes: (Controversia laboral, Juicios Laborales, Recursos de Inconformidad, Juicios de Amparo, Recursos de Revisión, Juicios Administrativos, Juicios Fiscales, Quejas Administrativas, Juicio para la Protección de los Derechos Políticos).</p> <p>Los números de expedientes, se consideran información confidencial, en razón de que por sí mismos permiten identificar a las partes, que participan en un juicio, en tanto este no cause estado.</p> <p>Por lo anterior, se desprende que dar a conocer los números de expedientes, pudiera dar origen a discriminación o conllevar a un riesgo grave para las partes.</p> <p>-Nombres de actores y quejosos que forman parte de procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales.</p> <p>Los nombres de actores y quejosos, establecen en principio, información confidencial, ya que el nombre de las personas que han entablado un juicio, permite identificar o hacer identificables a los actores y quejosos que presentaron una demanda y participan en un juicio, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.</p> <p>-Nombres y cargos de servidores públicos electorales, vinculados con procedimientos de responsabilidad administrativa y carpetas de investigación.</p> <p>Se considera información confidencial, toda vez que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física identificada o identificable.</p> <p>No obstante, lo anterior, si bien es cierto, el nombre y cargo de los servidores públicos, es información de carácter público, no menos cierto es que dicha información permitiría vincularlos directamente con los procedimientos de responsabilidad administrativa o carpetas de investigación, lo que pudiera dar origen a discriminación o afectaría a su persona o imagen pública.</p> <p>-Número de licencia para conducir</p> <p>Es información que se considera privada, toda vez que se trata de datos personales concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.</p>
--	--



	<p>-Número de placas de vehículos asignados</p> <p>Se considera que las placas de los vehículos de asignación a servidores públicos electorales, como apoyo a las funciones encomendadas; es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.</p> <p>-Número de teléfono celular asignados a servidores públicos y número de serie (IMEI)</p> <p>Se considera información confidencial en razón de que, al tratarse de información inherente al teléfono móvil asignado a servidores públicos electorales, podría ser identificado o identificable al propietario del mismo o en su caso, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos teléfonos móviles.</p> <p>-Nombres de personas físicas que presentaron solicitudes de asesoría en el ámbito jurídico.</p> <p>El nombre es un dato personal por excelencia, en razón de que identifica y hace plenamente identificable a una persona, por lo tanto, dicho dato debe clasificarse como confidencial.</p> <p>- Adscripción de Servidores Públicos Electorales que los vinculan con presuntos hechos o manifestaciones personales.</p> <p>Se considera información confidencial, en razón de que permitiría identificar a los servidores públicos electorales que efectuaron consultas o solicitudes de asesoría en el ámbito jurídico, mismas que por su naturaleza podrían inferir en su vida privada.</p> <p>Finalmente resulta oportuno mencionar que, en relación a la Acta de Entrega y Recepción correspondiente a la Dirección Jurídico Consultiva, se desprenden diversos nombres que pertenecen a servidores públicos electorales, a los cuales se les impuso sanción por falta administrativa, mismas que se encuentran firmes y que se consideran información pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 fracción XXII y 143 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</p> <p style="text-align: center;">2. Respecto al Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Partidos Políticos:</p> <p>-Licencia de conducir.</p>
--	--

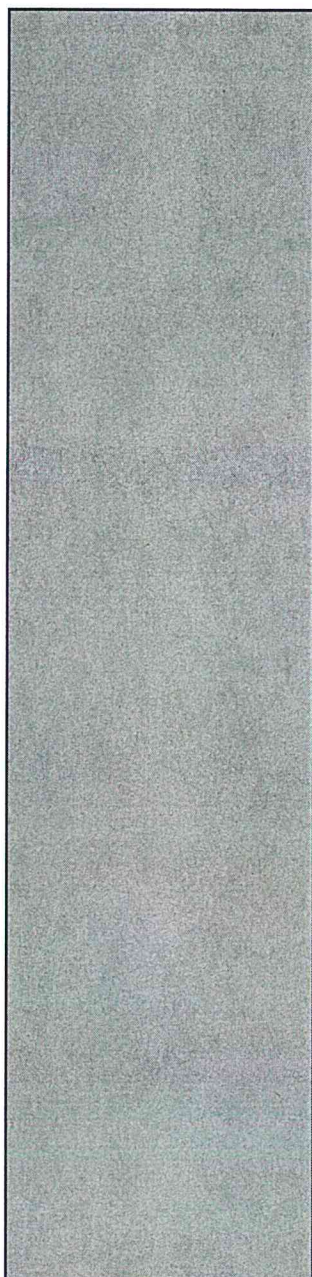


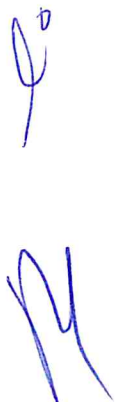

	<p>Es información que se considera privada, toda vez que se trata de datos personales concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable, al contener CURP, la nacionalidad, número de licencia, fotografía, fecha de nacimiento, sexo, grupo sanguíneo, si es donador de órganos, firma del titular y código QR, entre otra.</p> <p>Por lo que, dichos datos referentes a la esfera de una persona física o jurídico colectiva cuya utilización indebida puede conllevar a un riesgo grave para su titular.</p> <p>-Credencial para votar</p> <p>La credencial para votar, se considera información confidencial, al tratarse de información concerniente a una persona que podría ser identificada o identificable; es decir, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento.</p> <p>-Fotografías</p> <p>Las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</p> <p>-Número de placas de vehículos asignados</p> <p>Se considera que las placas de los vehículos de asignación a servidores públicos electorales, como apoyo a las funciones encomendadas; es información que, por su naturaleza puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.</p> <p>- Número de serie (IMEI)</p> <p>Se considera información confidencial, en razón de que, al tratarse de información inherente al teléfono móvil asignado a servidores públicos electorales, podría ser identificado o identificable al propietario del mismo.</p> <p>-Contraseñas</p> <p>Las contraseñas son el conjunto de caracteres alfanuméricos, los cuales permiten validar la identificación de la persona a la que se le asignó un nombre de usuario, para el uso de los servicios digitales y/o aplicativos electrónicos y que es información que corresponde directamente al titular de la información.</p>
--	---



	<p>- Nombres de aspirantes a Consejeros Electorales</p> <p>Los nombres de aspirantes a ocupar cargos de Consejeros Electorales Distritales y Municipales, pero no resultaron designados; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, fracciones IX y XXIII y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado, dichos expedientes contienen información privada y datos personales, por lo que deben clasificarse como información confidencial, ya que corresponden a personas que no tuvieron el carácter de servidores públicos, en términos de los citados artículos 108 de la Constitución General y 130 de la Constitución local.</p> <p>- Nombres de personas físicas y jurídico colectivas</p> <p>Se considera información confidencial, en términos del artículo 3 fracción IX, de la Ley de Transparencia, en virtud de referir a información concerniente a una persona que pudiera ser identificada o identificable.</p> <p>3.- Respecto al Acta de Entrega Recepción de la Unidad de Informática y Estadística:</p> <p>- credencial para votar</p> <p>La credencial para votar, se considera información confidencial, al tratarse de información concerniente a una persona que podría ser identificada o identificable, es decir, se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento.</p> <p>- fotografías</p> <p>Las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.</p> <p>- Número de placas de vehículos asignados</p> <p>Se considera que las placas de los vehículos de asignación a servidores públicos electorales, como apoyo a las funciones encomendadas; es información que por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.</p>
--	--



	-Número de licencia para conducir
	Es información que se considera privada, toda vez que se trata de datos personales concernientes a una persona física que pudiera ser identificada o identificable.
	-Número de teléfono celular asignados a servidores públicos y número de serie (IMEI)
	Se considera información confidencial, en razón de que, al tratarse de información inherente al teléfono móvil asignado a servidores públicos electorales, podría ser identificado o identificable al propietario del mismo o en su caso, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos teléfonos móviles.
	-Contraseñas
Las contraseñas son el conjunto de caracteres alfanuméricos, los cuales permiten validar la identificación de la persona a la que se le asignó un nombre de usuario, para el uso de los servicios digitales y/o aplicativos electrónicos y que es información que corresponde directamente al titular de la información.	
-Clave de elector y folio de credencial para votar	
Se trata de números únicos asignados a cada persona que se inscribe en el Padrón Electoral, se compone de secuencias de números y letras irrepetible, con letras del nombre, fecha de nacimiento del titular, sexo, por lo que hace a su titular identificable, por lo que, debe de clasificarse como confidencial.	
-Datos de identificación de personas físicas y personas jurídicas colectivas en ejemplos de formatos de registro de candidatos a cargos de elección popular (Nombre, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, CURP, R.F.C., clave de elector, número de identificación OCR, tiempo de residencia, sexo, domicilio, entidad, teléfono, correo electrónico, datos del representante legal, asociación civil y representante financiero)	
Se considera información confidencial, en términos del artículo 3 fracción IX, de la Ley de Transparencia, en virtud de referir información de identificación concerniente a una persona física o jurídica colectiva que pudiera ser identificada o identificable, y toda vez que no se tiene la certeza que dichos datos corresponden a aspirantes, candidatos electos o en su caso a personas físicas, resulta procedente su clasificación.	



	Asimismo, resulta oportuno mencionar que, en las Actas de Entrega y Recepción sujetas a clasificación, de manera general se desprenden diversos nombres de servidores públicos electorales, representantes de partidos políticos, proveedores y candidatos a cargos de elección popular, cargos, rúbricas y firmas, mismos que se consideran información pública en términos de los artículos 52 fracciones VII y XXVI, 100 fracciones XV, XVII y XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y quincuagésimo séptimo fracción II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.
Periodo de reserva	N/A
Justificación del periodo:	N/A

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

Nombre del Servidor Público Habilitado: Daniela Sánchez Priego y Larissa Atziri Mondragón Cajero

Nombre del titular del área: Jesús Antonio Tobías Cruz

Precisado lo anterior, se procede al estudio de la solicitud de clasificación de información como confidencial propuesta por el Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, respecto de los datos personales siguientes:

1. Por lo que respecta al Acta de Entrega Recepción de la Dirección Jurídico Consultiva:

- Fotografías.
- Credencial para votar.
- Número de expedientes (Controversia Laboral, Juicios Laborales, Recursos de Inconformidad, Juicios de Amparo, Recursos de Revisión, Juicios Administrativos, Juicios Fiscales, Quejas Administrativas, Denuncias Administrativas, Juicios para la Protección de los Derechos Políticos).
- Nombres de actores y quejosos que forman parte de procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales.
- Nombres y cargos de servidores públicos electorales vinculados con procedimientos de responsabilidad administrativa y carpetas de investigación.
- Número de Licencia de conducir.
- Número de placas de vehículos asignados.

- Número de teléfono asignado a servidores públicos electorales y número de serie (IMEI).
- Nombres de personas físicas que presentaron solicitudes de asesoría en el ámbito jurídico.
- Adscripción de Servidores Públicos Electorales que los vinculan con presuntos hechos o manifestaciones personales.

2. Respecto al Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Partidos Políticos:

- Licencia para conducir.
- Número de licencia para conducir.
- Credencial para votar.
- Fotografías.
- Número de placas de vehículos asignados.
- Número de serie (IMEI).
- Contraseñas.
- Nombres de aspirantes a Consejeros Electorales.
- Nombres de personas físicas y jurídico colectivas.

3. Respecto al Acta Entrega Recepción de la Unidad de Informática y Estadística:

- Credencial para votar.
- Fotografías.
- Número de placas de vehículos asignados.
- Número de licencia para conducir.
- Número de teléfono celular asignados a servidores públicos y serie (IMEI).
- Contraseñas.
- Clave de elector y folio de credencial para votar.
- Datos de identificación de personas físicas y personas jurídico colectivas en formatos de registro de candidatos a cargos de elección popular (Nombre, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, CURP, RFC, clave de elector, número de identificación OCR, tiempo de residencia, sexo, domicilio, entidad, teléfono, correo electrónico, datos del representante legal, asociación civil y representante financiero).

CONSIDERACIONES

I. Competencia

Este Comité de Transparencia es competente para confirmar la clasificación de información como confidencial, de conformidad con el artículo 49, fracciones II y VIII de la Ley de Transparencia del Estado.

II. Fundamento

a) La Constitución General, en su artículo 6, inciso A), fracciones I y II, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes; por lo que en la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijan las leyes de la materia.

Asimismo, el artículo 16, párrafos primero y segundo del citado ordenamiento, prevé que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, aunado a que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

b) La Ley General de Datos, en sus artículos 3, fracción IX, 4, 16, 17 y 18, disponen, respectivamente, que:

Datos personales: Constituye cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- Esta Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obre en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación;
- El responsable del tratamiento de datos personales deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad;
- El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.



- Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

- c) Ley General de Transparencia prevé en su artículo 100 que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, el citado ordenamiento en su artículo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

- d) Los Lineamientos de Clasificación establecen de manera específica en el lineamiento Trigésimo Octavo, fracción I, que es considerada información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, esto es, la Ley General de Datos y la Ley de Protección de Datos del Estado.

Asimismo, en su Capítulo X, lineamientos Sexagésimo séptimo al Septuagésimo tercero, el procedimiento para llevar a cabo la consulta directa de la información.

- e) La Constitución Local, en el artículo 5, fracciones I y II, dispone, respectivamente, que: *“Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.*

La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.” (sic)

- f) La Ley de Protección de Datos del Estado dispone en los artículos 4, fracción XI, 5, 15, 22 párrafo primero, 25 respectivamente y 40, lo siguiente:

Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o

modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- Esta ley será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de Sujetos Obligados;
- Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad;
- Particularmente, el principio de finalidad refiere que todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.
- Por lo que respecta, al principio de licitud refiere que el tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.
- Finalmente, el deber de confidencialidad consistente en que la información no se pondrá a disposición, ni se revelará a individuos, entidades o procesos no autorizados.

g) La Ley de Transparencia del Estado prevé en el artículo 3 fracciones IX y XX que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable, y que la información clasificada es aquella considerada por la ley como reservada o confidencial.

III. Motivación

De conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución General, todo acto que genere molestia en cualquier persona, emitido por autoridad competente se debe encontrar fundado y motivado, al respecto, la jurisprudencia establece:

Época: Novena Época

Registro: 203143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Marzo de 1996

Materia(s): Común

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Alvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz”.

En esa virtud, se analizará cada uno de los datos personales y su procedencia para ser clasificados como confidenciales, de conformidad con lo siguiente:

- **Fotografías (En Acta de Entrega Recepción de la Dirección Jurídico Consultiva, en Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Partidos Políticos y en Acta Entrega Recepción de la Unidad de Informática y Estadística)**

Las fotografías deben considerarse un dato personal confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como en el artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Lo anterior es así, toda vez que las mismas constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual.

En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de los datos personales para su difusión, aunado a que no se justifica su publicidad, pues esta no constituye

un elemento que permita reflejar el desempeño o la idoneidad para ocupar un cargo público.

En ese sentido, la fotografía solo justifica su publicidad en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Por tal motivo, dichas fotografías deben ser testadas de las versiones públicas que se realicen para dar respuesta a la solicitud de información.

- **Credencial para votar (En Acta de Entrega Recepción de la Dirección Jurídico Consultiva, en Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Partidos Políticos y en Acta Entrega Recepción de la Unidad de Informática y Estadística)**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, resulta importante señalar lo que establece el artículo 126, numeral 3 de la Ley General en consulta, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 126.

...

3. Los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, en cumplimiento de las obligaciones que les impone la Constitución y esta Ley, serán estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto fuese parte, para cumplir con las obligaciones previstas por esta Ley, en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

...”

Para la incorporación al Padrón Electoral, el artículo 135 del referido ordenamiento señala que se requerirá solicitud individual en que consten firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano. Para solicitar la credencial para votar, el ciudadano deberá identificarse con su acta de nacimiento, además de los documentos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.



El artículo 156 de la Ley General, en cita, dispone los elementos que debe contener la credencial para votar, los cuales se indican a continuación:

- a) Entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio.
- b) Sección electoral en donde deberá votar el ciudadano.
- c) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.
- d) Domicilio.
- e) Sexo.
- f) Edad y año de registro.
- g) Firma, huella digital y fotografía del elector.
- h) Clave de registro.
- i) Clave Única del Registro de Población.

Dicha información constituye datos personales al configurar información concerniente a una persona física identificada e identificable, relativa a su identidad y que no puede ser empleada para fines respecto de los cuales no se cuente con el consentimiento de su titular. En este sentido, la credencial para votar es de suma relevancia, pues el conjunto de datos insertos en ella permite identificar plenamente todos los aspectos básicos de la identidad de su titular; incluso esta información puede ser utilizada para la comisión de delitos entre los que resalta el de usurpación de identidad, previsto en el artículo 264 del Código Penal del Estado de México.

Además, la credencial para votar y los datos contenidos en la misma, también son utilizados para trámites administrativos, oficiales, personales, bancarios, además del ejercicio de derechos político-electorales o civiles, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la credencial para votar es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad.

En estos términos, la credencial de elector, atendiendo al principio de finalidad, debe ser clasificada en su totalidad.

- **Número de Licencia de conducir (En Acta de Entrega Recepción de la Dirección Jurídico Consultiva, en Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Partidos Políticos y en Acta Entrega Recepción de la Unidad de Informática y Estadística).**

Este dato está conformado por una serie de dígitos que tienen como objetivo llevar un control respecto a la cantidad de licencias de conducir emitidas por una entidad federativa, el cual es asignado a cada documento de forma única y exclusiva.

Del mismo modo, la licencia de conducir es un medio válido para acreditar la identidad de una persona, razón por la cual los datos en ella contenidos son personales e irrepetibles y, por ende, confidenciales ya que dicho dato comprende una serie numérica mediante la cual se hace plenamente identificable al poseedor de la misma.

En este sentido, debe ser eliminado de las versiones públicas con las que se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información, pues su divulgación no abona en la transparencia y, contrario a ello, puede generar un riesgo para la seguridad de su titular.

- **Número de placas de vehículos asignados (En Acta de Entrega Recepción de la Dirección Jurídico Consultiva, en Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Partidos Políticos y en Acta Entrega Recepción de la Unidad de Informática y Estadística)**

Se considera que las placas de los vehículos de asignación directa es información que, por su naturaleza, puede ser objeto de mal uso, lo cual impacta en la seguridad de las personas a quienes se concede el uso de dichos vehículos. Por ende, la información de referencia debe ser protegida.

En efecto, de acuerdo con los artículos 17, párrafos primero y segundo, fracción I, 26 y 27 del Reglamento de Tránsito del Estado de México, todo vehículo deberá estar debidamente registrado y autorizado ante las autoridades de tránsito correspondientes.

Recibida la solicitud de matriculación de un vehículo debidamente acompañada de los documentos requeridos, la autoridad de tránsito proporcionará al interesado, según el caso, la placa de matriculación, la calcomanía y la tarjeta de circulación, o la constancia del trámite correspondiente.

Las placas de matriculación se instalarán en el lugar del vehículo destinado para ello por los fabricantes, en la parte media, de manera tal que vaya una en la parte delantera y otra en la parte posterior, excepto en los vehículos que requieran de una sola placa, en cuyo caso esta se colocará en la parte posterior. Las placas se mantendrán en buen estado de conservación y libres de objetos y distintivos, de rótulos, micas opacas o dobleces que dificulten o impidan su legibilidad; en caso contrario, la autoridad podrá obligar al propietario a su reposición.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 255 y 256 de los Lineamientos para la Administración de Recursos del Instituto Electoral del Estado de México; como apoyo a las funciones encomendadas y atendiendo al nivel de responsabilidad que ejercen dentro del IEEM, se asignará, con base en la disponibilidad del parque vehicular, el uso permanente de vehículos oficiales a los servidores públicos electorales con nivel salarial de Consejero Presidente a Jefe de Departamento.

La asignación permanente de los vehículos será a razón de un vehículo por servidor público electoral, salvo en los casos que, previa justificación, sea autorizado por la Secretaría Ejecutiva.

De lo anterior, se desprende que la entrega de la información relativa a los números de placas o matrículas de los vehículos asignados por el IEEM, pone en riesgo la seguridad de las personas a las cuales se conceda el uso de dichos vehículos, al permitir fácilmente la identificación de aquellas mediante la asociación su nombre con la matrícula del vehículo respectivo.

Consecuentemente, los referidos números placas o matrículas deben eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Número de teléfono asignado a servidores públicos electorales (En Acta de Entrega Recepción de la Dirección Jurídico Consultiva y en Acta Entrega Recepción de la Unidad de Informática y Estadística)**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico

de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a las personas que utilizan el servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, pagándose por el servicio; a lo que la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el teléfono fijo como el teléfono celular comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a los usuarios, identificados, identificables y ubicables, además de que la asignación de un teléfono celular a determinados servidores públicos constituye una prestación laboral propia de los mismos, por lo que esos datos se clasifican como confidenciales y deben ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes para no vulnerar la seguridad e integridad de estos.

- **Número de serie IMEI (En Acta de Entrega Recepción de la Dirección Jurídico Consultiva, en Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Partidos Políticos y en Acta Entrega Recepción de la Unidad de Informática y Estadística)**

Los teléfonos celulares o teléfonos inteligentes se encuentran conectados a una red inalámbrica la cual cuenta con un número de serie IMEI, que es un identificador único que tiene cada teléfono móvil. Esto quiere decir que el número IMEI del teléfono móvil no lo tiene ningún otro teléfono del mundo y cuando el dispositivo se conecta a una red le envía automáticamente este identificador.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el teléfono celular y el número IMEI, comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables.

- **Contraseñas (En Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Partidos Políticos y en Acta Entrega Recepción de la Unidad de Informática y Estadística)**

De acuerdo a las Disposiciones Generales que establecen los mecanismos de identificación digital y control de acceso que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y las Empresas Productivas del Estado, publicadas en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de mayo de 2018, una contraseña digital es el conjunto de caracteres alfanuméricos, los cuales permiten validar la identificación de la persona a la que se le asignó un nombre de usuario, para el uso de los servicios digitales y/o aplicativos electrónicos.

Por lo tanto, los referidos datos son de uso exclusivo de sus titulares, ya que les permiten acceder a los respectivos sistemas electrónicos. De ahí que dicha información deba clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas respectivas.

Por lo que respecta al Acta de Entrega Recepción de la Dirección Jurídico Consultiva:

- **Número de expedientes (Controversia Laboral, Juicios Laborales, Recursos de Inconformidad, Juicios de Amparo, Recursos de Revisión, Juicios Administrativos, Juicios Fiscales, Quejas Administrativas, Denuncias Administrativas, Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano)**

Los sistemas electrónicos de búsqueda y consulta de expedientes relativos a juicios y carpetas de investigación son una herramienta que las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) ponen a disposición de las partes para hacer más eficiente la procuración e impartición de justicia, mediante la posibilidad de informarse acerca de acuerdos y resoluciones vía Internet.

Sin embargo, dichos sistemas tienen diferentes grados de seguridad, pues no todos exigen contar con requisitos tales como certificados electrónicos o firmas digitales para el acceso a la información de los expedientes.

De este modo, en ciertos casos, el número de expediente específico puede permitir que se conozca, al menos, el nombre de las partes, permitiendo vincularlas directamente con los juicios o procedimientos respectivos, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública.

En tal virtud, se considera que el número de expediente de los juicios y carpetas de investigación es información confidencial que debe suprimirse de las versiones públicas con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Nombres y cargos de Servidores Públicos Electorales y/o personas físicas que forman parte de procesos judiciales o que se encuentran vinculados a procedimientos de responsabilidad administrativa y carpetas de investigación**

El nombre es un atributo de la personalidad, el cual designa e individualiza a la persona.

En esta tesitura, si bien es cierto que, en principio, el nombre de los servidores públicos es información de naturaleza pública, también lo es que, en el presente caso, los documentos cuya clasificación se solicita contienen el nombre de servidores públicos electorales, así como nombres de personas físicas relacionadas con procedimientos administrativos o judiciales, con el carácter de presuntos responsables, o bien con el carácter de quejosos o denunciantes (actores).

Por otra parte, el cargo de los servidores públicos es el conjunto de atribuciones, responsabilidades y/o funciones asignadas a aquellos en virtud de su nombramiento.

De este modo, la entrega de la información relativa al nombre y cargo de dichos servidores públicos, así como de personas físicas permitiría vincularlos directamente con los referidos procedimientos de responsabilidad, quejas o denuncias, lo que eventualmente suscitaría discriminación o afectaría a su persona o su imagen pública, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Nombres de personas físicas que presentaron solicitudes de asesoría en el ámbito jurídico**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma

con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

En este sentido, el nombre de personas físicas que hayan presentado solicitudes de asesoría en el ámbito jurídico es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Adscripción de Servidores Públicos Electorales que los vinculan con presuntos hechos o manifestaciones personales**

Inicialmente, se debe mencionar que el referido concepto guarda un vínculo íntimo con la ocupación y el lugar de trabajo de una persona, el cual hace referencia a la utilización de su tiempo en actividades, que pueden ser escolares, laborales, familiares, recreativas, de ocio, etc. Cada uno de estos supuestos, a su vez, generan información que identifica o hace identificable a las personas titulares de ese dato.

En ese sentido, debe establecerse que en principio la ocupación y, por ende, la adscripción de un servidor público en cualquier institución u organismo, deberá ser




pública, pues dicha información constituye una vía de acceso a la rendición de cuentas.

Sin embargo, en el caso en particular, si la adscripción de servidores públicos electorales se encuentra relacionada con presuntos hechos o manifestaciones personales que no abonan en la transparencia y, contrario a ello, representan opiniones o criterios subjetivos que podrían generar discriminación o un riesgo a la integridad de las personas, dicho dato debe ser eliminado de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud en términos de los artículos 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Respecto al Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Partidos Políticos:

- **Licencia para conducir**

Por mandato del artículo 2.5 Bis, fracción II del Código Civil, la licencia para conducir es un medio aceptable y válido para acreditar la identidad de las personas físicas.

En este sentido, el artículo 41 del Reglamento de Tránsito del Estado de México dispone que, para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, se requiere de licencia o permiso expedido por las autoridades de Transporte de la Entidad, o de cualquiera otra de la Federación o del extranjero, conforme al tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que se haya registrado el vehículo.

De acuerdo con el Manual de Procedimientos de Licencias, Permisos y Tarjetas de Identificación para Conducir Vehículos Automotores; la licencia para conducir vehículos automotores se expedirá a favor de la persona que cumpla los requisitos y, en su caso, apruebe el examen correspondiente.

De este modo, habida cuenta que dicha licencia de conducir es única e irrepetible, aunado a que contiene diversos datos personales los cuales identifican y hacen identificable a su titular, hace que dicho documento deba ser clasificado como confidencial en su totalidad y eliminarse de las versiones públicas de los documentos solicitados.

- **Nombres de aspirantes a Consejeros Electorales**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma

con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico."

No pasa desapercibido que, en tratándose de servidores públicos, sus nombres, en principio, son información pública, la cual debe difundirse de forma permanente, conforme a lo dispuesto en los artículos 70, fracciones VII y VIII de la Ley General de Transparencia y 92, fracciones VII y VIII de la Ley de Transparencia del Estado, así como los criterios sustantivos de contenido establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales.

Sin embargo, en el presente caso, los documentos, cuya clasificación se solicita, contienen el nombre de ciudadanos que participaron en un proceso de elección a Consejeros Electorales y, al no haber sido designados para tal cargo, dicho dato personal debe ser clasificado como confidencial, ya que dichas personas no contaron con el carácter de servidor público electoral y en este sentido, los hace plenamente identificables.

- **Nombres de personas físicas y jurídico colectivas.**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace



identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

En cuanto a las personas jurídico-colectivas, en términos del artículo 2.16 del citado ordenamiento, su nombre se forma con la denominación o razón social, asignada en el acto de su constitución o en sus estatutos.

De ahí que el nombre, denominación o razón social de las personas físicas o jurídico-colectivas, según el caso, sean privativos de ellas, identificándolas y haciéndolas identificables.

Por lo tanto, cuando los particulares no han otorgado su consentimiento para la publicación de su nombre, denominación o razón social, ni ello se ajusta a la finalidad por la cual se recolectaron esos datos, los mismos se consideran información confidencial que debe ser eliminada para la publicación de los documentos en versión pública, a efecto de dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia de este Sujeto Obligado.

Respecto al Acta Entrega Recepción de la Unidad de Informática y Estadística:

- **Clave de elector y folio de credencial para votar**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irrepetible en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

Asimismo, el folio nacional, aún existente en credenciales para votar emitidas por el entonces Instituto Federal de Electores hasta antes del 25 de noviembre de 2013,

es una serie numérica que se asignaba a cada credencial y que comprendía un folio único a nivel nacional, el cual hace plenamente identificable a su titular.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe ser clasificado como confidencial.

- **Datos de identificación de personas físicas y personas jurídico colectivas visibles en ejemplos de formatos de registro de candidatos a cargos de elección popular (Nombre, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, CURP, RFC, clave de elector, número de identificación OCR, tiempo de residencia, sexo, domicilio, entidad, teléfono, correo electrónico, datos del representante legal, asociación civil y representante financiero)**

En primer lugar, debe establecerse que los sucesivos datos personales que serán analizados, aparecen en ejemplos de formatos del sistema de registro de candidatos a cargos públicos. Es así que, en virtud de que no se cuenta con la certeza de que estos datos hayan sido colocados únicamente a manera de ejemplificar el llenado de los formatos, por lo cual se desconoce si son datos ficticios o reales, en ese sentido, se analizará su clasificación de acuerdo a lo siguiente:

- **Nombre**

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

El nombre es el dato personal por excelencia, en razón de que éste identifica y hace plenamente identificable a la persona, ello atento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia del Estado y 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado, preceptos cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...
XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.”

Es así que el nombre de las personas físicas es un dato personal que debe clasificarse como información confidencial, toda vez que identifican o hacen identificables a sus titulares, razón por la cual debe suprimirse dicha información de las versiones públicas con las que se dé respuesta a la solicitud que nos ocupa.

- **Lugar de nacimiento**

El lugar de nacimiento de una persona permite ubicar su origen en determinado lugar o territorio.

Por lo tanto, el referido dato distingue plenamente a una persona respecto de aquellas que nacieron en otro lugar, identificándola y haciéndola plenamente identificable. De ahí que el lugar de nacimiento deba clasificarse como información confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

Es así que el lugar de nacimiento es información que distingue plenamente a la persona del resto de los habitantes, por tratarse de un dato identidad, y en estos términos debe ser considerado de carácter confidencial.

- **Fecha de nacimiento**

Este dato se encuentra integrado por un día, mes y año específicos, información a partir de la cual es posible conocer la edad de su titular, toda vez que a partir de ese momento, surgen materialmente los derechos y obligaciones de una persona dentro de una sociedad.

En tal virtud, la fecha de nacimiento es un dato personal que permite determinar la edad biológica de un individuo, esto es, el tiempo que ha transcurrido desde el día de su nacimiento hasta el momento actual, por lo que se trata de un dato personal que reviste el carácter de confidencial.

No pasa desapercibido que existen cargos públicos en los que se requiere contar con una edad específica para poder ocuparlos; sin embargo, al no contar con la certeza de los datos colocados en los ejemplos de formatos de registro de



candidatos a cargos públicos, dicha información no debe ser divulgada, pues podría generar discriminación a su titular.

Ahora bien, el único supuesto en que se exceptúa la confidencialidad del dato personal consistente en la edad, es cuando la publicidad del mismo permite comprobar el cumplimiento de requisitos legales para ocupar un determinado cargo público, de conformidad con el criterio histórico 18/10 del INAI.

Dicho criterio es el siguiente:

“Casos en los que excepcionalmente puede hacerse del conocimiento público la fecha de nacimiento de los servidores públicos. De acuerdo con la definición establecida en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la fecha de nacimiento de cualquier persona es un dato personal, en virtud de que encuadra dentro de aquella que incide directamente en el ámbito privado de cualquier persona, al permitir el conocimiento de la edad de un individuo. No obstante lo anterior, es de señalarse que existen casos en los que la edad constituye un requisito para el desempeño de determinados cargos públicos. En tales supuestos, la fecha de nacimiento es susceptible de hacerse del conocimiento público, ya que su difusión contribuye a poner de manifiesto si el servidor público cubre el perfil mínimo requerido para ocupar el cargo encomendado.

Expedientes:

- 388/08 Fondo de Información y Documentación para la Industria – Alonso Lujambio Irazábal
- 388/09 Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias - Alonso Lujambio Irazábal
- 1385/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Gómez-Robledo Verduzco
- 2633/06 Instituto Politécnico Nacional – Alonso Lujambio Irazábal
- 4035/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 18/10”

Luego, en aquellos casos en que la edad no constituya un requisito para desempeñar un cargo público, la fecha de nacimiento deberá clasificarse como confidencial y eliminarse de las versiones públicas correspondientes.

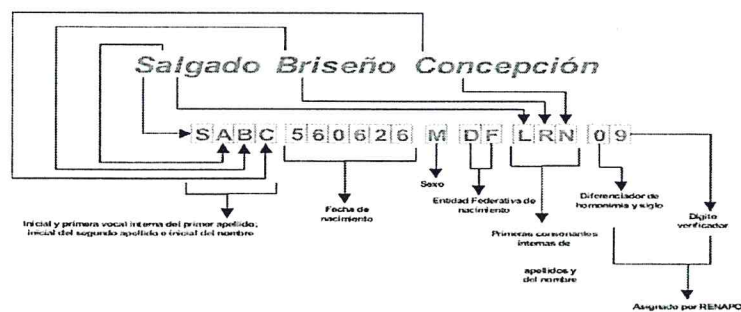
• **CURP**

El artículo 36, fracción I de la Constitución General dispone la obligación de los ciudadanos de inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos. Por su parte el artículo 85 de la Ley General de Población, dispone que corresponde a la Secretaría de Gobernación el registro y acreditación de la identidad de todas las personas residentes en el país y de los nacionales que residan en el extranjero.

En este sentido, el artículo 22, fracción III, del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación, dispone que la Dirección General del Registro Nacional de Población e Identificación Personal tiene la atribución de asignar y depurar la Clave Única de Registro de Población a todas las personas residentes en el país, así como a los mexicanos que residan en el extranjero.

La Clave Única del Registro de Población es un instrumento que permite registrar de forma individual a todas las personas que residen en el territorio nacional y a los mexicanos que residen en el extranjero y consiste en una clave alfanumérica que se compone de dieciocho caracteres y se integra con los datos personales de su titular.

El siguiente caso ilustra la generación de la clave única para una persona cuyo nombre es Concepción Salgado Briseño, mujer nacida el 26 de junio de 1956 en México, Distrito Federal.



La Base de datos nacional de la CURP (BDNCURP) es la más robusta a nivel nacional, ya que cuenta con más de 190 millones de registros, alojando datos históricos y actuales de la población.

Fuente: Página Electrónica Institucional del Registro Nacional de Población: <https://www.gob.mx/segob/renapo>

Como se desprende de lo anterior, la clave CURP es un dato personal confidencial, ya que por sí sola brinda información personal de su titular.

Sirve de apoyo el Criterio 18/17, emitido por el ahora denominado INAI que a continuación se reproduce:

“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Resoluciones:

- RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.

Segunda Época Criterio 18/17”.

Derivado de lo anterior, se actualiza la clasificación de la clave CURP como dato personal confidencial, por lo que resulta adecuado eliminarla de las versiones públicas que den respuesta a la solicitud de información.

• RFC

Las personas físicas que deben presentar declaraciones periódicas o que están obligadas a expedir comprobantes fiscales, tienen que solicitar su inscripción en el RFC. Esta inscripción es realizada por el SAT, el cual entrega una cédula de identificación fiscal en donde consta la clave que asigna este órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La clave del RFC es el medio de control que tiene la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del SAT, para exigir y vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.

La clave se compone de caracteres alfanuméricos, con datos obtenidos de los apellidos, nombre(s) y fecha de nacimiento del titular, así como una homoclave que establece el sistema automático del SAT.

Como se advierte de lo expuesto, el RFC es un dato personal, ya que identifica a las personas físicas o las hace identificables, además de que las relaciona como

contribuyentes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Debe destacarse que el RFC únicamente sirve para efectos fiscales y pago de contribuciones, por lo que se trata de un dato relevante únicamente para las personas involucradas en el pago de estos.

Lo anterior es congruente con los criterios del INAI que se citan a continuación:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas. El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irreplicable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.

RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

Criterio 19/17”

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irreplicable, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes - María Marván Laborde

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública - María Marván Laborde”

Es así que el RFC de las personas debe clasificarse como información confidencial, por ser un dato personal cuya publicidad no se encuentra autorizada, por lo que debe eliminarse de las versiones públicas de los documentos con los que se dé respuesta.

- **Clave de elector**

De conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la LGIPE, la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial para votar corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral.

El artículo 156, inciso h), de la Ley General en cita, dispone que la credencial para votar debe contener, entre otros elementos, la clave de registro. El referido dato permite identificar plenamente a su titular, ya que es único e irreplicable en cada credencial.

La clave de elector se conforma por las consonantes iniciales de los apellidos y el nombre del elector, seguido de su fecha de nacimiento (dos dígitos para el año, dos dígitos para el mes, dos dígitos para el día), número de la entidad federativa de nacimiento, letra que identifica el género y una homoclave compuesta de tres dígitos, dando un total de 18 caracteres.

En tal virtud, dicha información es un dato personal concerniente a una persona física, el cual la identifica o la hace identificable, por lo que debe clasificarse.

- **Número de identificación OCR**

El número de identificación OCR (*Optical Character Recognition*) es un sistema de reconocimiento óptico de caracteres, el cual se realiza con la recolección de un número compuesto por 12 ó 13 dígitos, donde los primeros cuatro dígitos corresponden a la clave de la sección de residencia del ciudadano y los restantes corresponden a un número consecutivo asignado a la clave de elector del ciudadano cuando ésta es creada.

En este sentido, dicho dato está compuesto por una serie de caracteres proporcionados de forma individual y comprende la creación de un código único e irreplicable para cada individuo, razón por la cual se considera un dato personal confidencial, pues dicha serie numérica hace plenamente identificable a su titular, en tal virtud, debe ser testado de las versiones públicas con las que se dé respuesta a una solicitud de acceso a la información.



- **Tiempo de residencia**

Se hace notar que el tiempo de residencia en un lugar determinado es un requisito de elegibilidad para ciertos cargos de elección popular, razón por la cual dicho dato no posee el carácter de confidencial.

Sin embargo, en el caso particular, no se cuenta con la certeza de que los datos situados en los ejemplos de formatos de registro de candidatos a cargos de elección popular sea información verídica de personas que se hayan postulado a dichas labores, por lo cual, su divulgación podría generar discriminación y un riesgo a la seguridad de su titular, en tal virtud, esta información se considera confidencial y debe eliminarse de las versiones públicas.

- **Sexo**

El sexo de las personas es un dato personal que comprende la suma de las características biológicas que define el espectro de los humanos personas como mujeres y hombres, basándose en las características genéticas, hormonales, anatómicas y fisiológicas sobre cuya base una persona es clasificada como macho o hembra al nacer.

De manera usual, se ocupa como sinónimo la palabra “género”, que se refiere a los atributos que social, histórica, cultural, económica, política y geográficamente, entre otros, han sido asignados a los hombres y a las mujeres. Se utiliza para referirse a las características que, social y culturalmente, han sido identificadas como “masculinas” y “femeninas”, las cuales abarcan desde las funciones que históricamente se le han asignado a uno u otro sexo (proveer vs. cuidar), las actitudes que por lo general se les imputan (racionalidad, fortaleza, asertividad vs. emotividad, solidaridad, paciencia), hasta las formas de vestir, caminar, hablar, pensar, sentir y relacionarse.

A partir de reformas sociales que han impactado en políticas públicas y en el derecho, este dato se determina en muchas ocasiones por la concepción del titular de este dato personal, por lo cual, debe ser clasificado como confidencial, para no vulnerar derechos humanos.

- **Domicilio**

De acuerdo con los artículos 2.3, 2.5, fracción V y 2.17 del Código Civil, el domicilio de las personas físicas es un atributo de la personalidad que permite la localización

de aquellas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro, el lugar en que se encuentre.

Por ende, dicho concepto hace referencia a la circunscripción territorial donde se asienta un ser humano y comprende el lugar donde se desarrolla la vida privada, individual o familiar de una persona, por tal motivo, el domicilio debe ser protegido, pues en él se integra la dignidad e intimidad de un individuo.

Los domicilios particulares no solo identifican o hacen identificables a las personas, sino que además las hacen localizables, por lo que difundir este dato personal pone en riesgo la integridad de los titulares del mismo. De ahí que el domicilio particular deba ser testado.

En tal virtud, el domicilio es un dato personal que debe ser resguardado por ser un atributo de la personalidad; razón por la cual procede su clasificación como información confidencial, así como su eliminación de los documentos con los cuales se dé respuesta a la solicitud de información que nos ocupa.

- **Entidad federativa de nacimiento**

Se hace notar que la entidad federativa de nacimiento es un requisito de elegibilidad para ciertos cargos de elección popular, razón por la cual dicho dato no posee el carácter de confidencial.

Sin embargo, en el caso particular, no se cuenta con la certeza de que los datos situados en los ejemplos de formatos de registro de candidatos a cargos de elección popular sea información verídica de personas que se hayan postulado a dichas labores, por lo cual, su divulgación podría generar discriminación y un riesgo a la seguridad de su titular, en tal virtud, esta información se considera confidencial y debe eliminarse de las versiones públicas.

- **Teléfono**

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida diferentes medios de comunicación que le facilitan sus tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez, son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico. El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una

compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio.

El número de identificación de la línea telefónica que es asignada contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio; en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que tanto el teléfono fijo como el teléfono celular comparten la naturaleza de ser datos de contacto, que hacen a sus titulares, identificados, identificables y ubicables, por lo que esos datos se clasifican como confidenciales y deben ser suprimidos de las versiones públicas correspondientes.

- **Correo electrónico**

El correo electrónico particular o e-mail (de su abreviatura del inglés electronic mail), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente.

Como se ha dicho con anterioridad, el correo electrónico particular es un dato personal que identifica a su titular y lo hace identificable.

En este sentido, el correo electrónico personal es un dato que corresponde al ámbito de la vida privada de cada persona, cuya difusión no abona a la transparencia ni a la rendición de cuentas, sino que, por el contrario, puede vulnerar su intimidad, al permitir que cualquier persona pueda establecer contacto o comunicación con aquellos, aun sin su consentimiento.

Por lo tanto, el referido dato debe clasificarse como confidencial y suprimirse de las versiones públicas, con las cuales se dé respuesta a la solicitud de información.

- **Datos del representante legal, asociación civil y representante financiero.**

La información relativa a las referencias personales de un servidor público no se relacionan con el desempeño de su empleo, cargo o comisión, máxime que al referirse a terceros, dicha información concierne a la vida privada y/o los datos personales de estos últimos, los cuales no son de acceso público y se consideran confidenciales, en términos de los artículos 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos del Estado y 3, fracciones IX, XX y XXIII y XX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Asimismo, debe destacarse que los referidos datos no abonan a la transparencia, a la rendición de cuentas ni son requisitos que el Código Electoral prevea que los servidores públicos deban cumplir para el desempeño del cargo.

Así, este Comité de Transparencia determina que es procedente la entrega en versión pública del Acta de Entrega Recepción de la Dirección Jurídico Consultiva, así como del Acta de Entrega Recepción de la Dirección de Partidos Políticos y del Acta de Entrega Recepción de la Unidad de Informática y Estadística; eliminando de la referida versión pública los datos analizados, en cumplimiento al artículo 132, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado; versión pública que deberá ser elaborada de conformidad con las disposiciones de los lineamientos Quincuagésimo séptimo, Quincuagésimo octavo y Quincuagésimo noveno de los Lineamientos de Clasificación.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia aprueba la clasificación de información como confidencial, de los datos personales analizados en el presente Acuerdo, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado,

en relación con el lineamiento Trigésimo octavo de los Lineamientos de Clasificación.

SEGUNDO. La Unidad de Transparencia deberá hacer del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Contraloría General, el presente Acuerdo para su incorporación al expediente electrónico en el SAIMEX, junto con los documentos en versión pública que dan respuesta a la solicitud que nos ocupa.

TERCERO. La Unidad de Transparencia deberá notificar al particular el presente Acuerdo, junto con la respuesta del área, a través del SAIMEX.

Así lo determinaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, con la participación del Subjefe de Datos Personales, como Oficial de Protección de Datos Personales, de conformidad con las Leyes de Transparencia y Protección de Datos Personales del Estado, en su Cuadragésima Quinta Sesión Extraordinaria del día cinco de septiembre de dos mil dieciocho y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Dra. María Guadalupe González Jordan



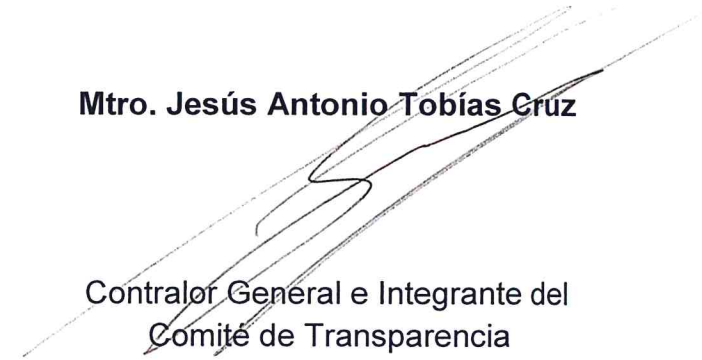
Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia

C. Juan José Hernández López



Subdirector de Administración de
Documentos e Integrante del Comité de
Transparencia

Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz



Contralor General e Integrante del
Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez



Jefa de la Unidad de Transparencia e
Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira



Oficial de Protección de Datos
Personales